

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 3 de Abril de 1895.)

Seccion cuarta.

NÚM. 731.

MINISTERIO DE LA GUERRA

4.ª SECCION

CONVOCATORIA A OPOSICIONES PARA PLAZAS DE OFICIALES MÉDICOS SEGUNDOS DEL CUERPO DE SANIDAD MILITAR.

En cumplimiento de lo mandado por S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre por la Reina Regente del Reino, en Real orden de 28 de

Marzo de 1895 se convoca a oposiciones públicas para proveer varias plazas de médicos segundos del Cuerpo de Sanidad Militar, quedando los que obtuvieran mejores censuras, dentro de las que se exigen para ingreso en el mismo, con derecho a ocupar, por orden de ellas, las plazas vacantes que existan pero sin sueldo ni antigüedad mientras no obtengan colocacion.

En su consecuencia, queda abierta la firma para las referidas oposiciones en la 4.ª Seccion de este Ministerio en las horas de oficina desde el día 30 del corriente mes hasta el 30 de Abril próximo.

Los doctores, licenciados en Medicina Cirugía por las Universidades oficiales del Reino, ó alumnos con ejercicios aprobados que por sí ó por medio de persona autorizada al efecto, quieran firmar estas oposiciones, deberán justificar legalmente para ser admitidos a la firma, las circunstancias siguientes: 1.ª Ser españoles ó estar naturalizados en España. 2.ª No pasar de la edad de treinta años el día de la fecha de esta convocatoria. 3.ª Hallarse en pleno goce de sus derechos civiles:

y políticos, y ser de buena vida y costumbres. 4.^a Tener la aptitud física que se requiere para el servicio militar; y 5.^a Haber obtenido el Título de doctor ó el de licenciado en Medicina y Cirugía en alguna de las Universidades oficiales del Reino, ó tener aprobados los ejercicios necesarios para ello. Justificarán que son españoles, y que no han pasado de la edad de treinta años, con certificado de inscripción en el registro civil, los que deben reunir este requisito, y en caso contrario, con copia, en debida regla, de la partida de bautismo, debiendo acompañar en uno y otro caso, la cédula personal. Justificarán hallarse en el pleno goce de sus derechos civiles y políticos, y ser de buena vida y costumbres, con certificación de la autoridad municipal del pueblo de su residencia, librada y legalizada en fechas posteriores á la de este edicto. Justificarán que tienen la aptitud física que se requiere para el servicio militar, mediante certificado de reconocimiento hecho en virtud de orden de esta Sección bajo la presidencia del Director del Hospital Militar, por dos jefes ú oficiales médicos destinados en aquel Establecimiento. Justificarán haber obtenido el grado de doctor ó el de licenciado en Medicina y Cirugía en alguna de las Universidades oficiales del Reino, ó tener aprobados los ejercicios para ello, con testimonio ó copia legalizada de dicho título ó certificado de la Universidad en que hubiesen aprobado los ejercicios.

Los que sólo hubiesen presentado certificación de tener aprobados los ejercicios correspondientes al grado de licenciado, deberán acreditar que han satisfecho el pago de los derechos de expedición del citado título, antes de darse por terminadas las oposiciones.

Los doctores, licenciados en Medicina y Cirugía, ó los alumnos aprobados residentes fuera de Madrid, que por sí ó por medio de persona autorizada al efecto, entreguen con la oportuna anticipación á los Inspectores de Sanidad Militar de las Capitanías generales de la Península é Islas adyacentes, instancia suficientemente documentada, dirigida á el General Jefe de la 4.^a Sección solicitando ser admitidos al presente concurso de oposiciones, serán condicionalmente incluidos en la lista de los opositores; pero necesaria y personal-

mente deberán ratificar en dicha Sección su firma, antes del día señalado para el primer ejercicio, sin cuyo requisito no será válida dicha inclusión.

Se entenderá que la instancia se halla suficientemente documentada, siempre que con ella se acompañen, en toda regla legalizados, los documentos necesarios para que los aspirantes puedan ser admitidos á la firma, excepción hecha del certificado de aptitud física.

No serán admitidos á las oposiciones los doctores, licenciados ó alumnos aprobados, residentes fuera de Madrid, cuyas instancias no lleguen á la citada Sección antes de que expire el plazo señalado para la firma de las mismas.

Los ejercicios tendrán lugar con arreglo á lo dispuesto en el programa aprobado por S. M. en 15 de Noviembre de 1888 (*Colección Legislativa del Ejército núm. 422*) y á las modificaciones, en la parte preceptiva del mismo, establecidas por Real orden de 2 de Agosto de 1892 (*Colección Legislativa del Ejército núm. 267*), todo ello publicado también en la *Gaceta*.

En su consecuencia, y en cumplimiento de lo que se previene en dicho programa, se advierte á todos los que se inscriban para tomar parte en estas oposiciones, que el primer ejercicio, al cual necesariamente deberán concurrir todos ellos, se efectuará en el Hospital Militar de esta plaza el día 6 de Mayo próximo á las ocho en punto de su mañana.

Madrid 29 de Marzo de 1895.—El General Jefe de la Sección, *Noboa*.

NUM. 750.

Fiscalía de la Audiencia de Valladolid.

CIRCULAR.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia con fecha 28 de Marzo próximo pasado, me dice lo siguiente:

«Por el Ministerio de la Guerra se dice á este de Gracia y Justicia, con fecha 20 del actual lo que sigue: Excmo. Sr.: Con fecha 17 de Noviembre de 1893 dije á V. E. lo siguiente: Siendo el deber de defender la Patria por medio de las armas el más honroso y preciso

de los que la Ley exige á los ciudadanos, sin que pueda autorizarse que dejen de cumplirlo aquellos á quienes corresponda, obligando á que les sustituyan otros en el desempeño de tan distinguida misión; el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer signifique á V. E. la necesidad de hacer saber á los Tribunales de Justicia dependientes de su autoridad que, interin continúe la campaña de Africa, no es posible que los individuos del Ejército que presten sus servicios en la Comandancia General de Melilla, se separen de sus Cuerpos para comparecer ante aquéllos, bien en concepto de acusados ó en el de testigos, con excepcion de algun caso extraordinario cuyas circunstancias exijan imperiosamente la presencia de los interesados; en la inteligencia de que si ordinariamente no hubiere medio de omitir la comparecencia para la continuacion de las causas, pueden suspenderse estas en analogía á lo que sucede cuando el requerido se halla en Ultramar, que habrá de tardar por lo menos tres meses en asistir al llamamiento si reside en Filipinas. Es asimismo la voluntad de S. M. se encarezca á las referidas autoridades la necesidad de que al marchar á Melilla ó á cualquier otro punto del Continente Africano los cuerpos á que pertenezcan los individuos que se hallen ya sujetos á su jurisdiccion hagan entrega de ellos á las autoridades militares del lugar cuando estas lo reclamen, para que en libertad ó en concepto de presos, se incorporen á filas, exceptuando únicamente, en analogía con lo anteriormente dicho, aquellos contra los que recaigan responsabilidades de excesiva gravedad. Lo que de Real orden reitero á V. E. en el concepto de lo que anteriormente expuesto debe aplicarse en la actualidad á las fuerzas destinadas á la Isla de Cuba y de que, mientras la insurreccion subsista, no es conveniente se solicite la venida de aquel Ejército ni la suspension de embarque del personal que con el caracter de testigos ó acusados requieran los Tribunales dependientes de ese Ministerio, á no ser algun caso particular cuya gravedad justifique la excepcion.—De la propia Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, lo traslado á V. S. para su conocimiento y el de los Jueces de instruccion y municipales y funcionarios del

Ministerio fiscal de ese territorio, á los efectos que se interesan, y á fin de que si en algún caso particular se hiciera absolutamente necesaria la presencia de individuos destinados á las fuerzas de Cuba, como testigos ó como acusados, lo participe V. S. á este Ministerio antes de adoptar ninguna determinacion, expresando las circunstancias que lo exijan y las diligencias que deban practicarse, para interesar del de la Guerra para que permanezcan á disposicion del Tribunal los individuos de que se trate.»

Lo que por medio del BOLETIN OFICIAL de esta provincia se hace saber á los mencionados funcionarios en la preinserta circular á los efectos que la misma indica.

Valladolid 1.º de Abril de 1895.—El Fiscal, *Pablo Callejo*.

Núm. 752.

Ayuntamiento constitucional de Muriel.

Terminado por la Junta nombrada al efecto el reparto del déficit del impuesto de consumos de este distrito municipal para el corriente ejercicio de 1894 á 95, se halla de manifiesto en la Secretaría de dicha Corporacion por término de ocho días, á los efectos del artículo 89 del Reglamento vigente del impuesto, durante los cuales se admitirán cuantas reclamaciones se presenten en contra del mismo.

Muriel á 26 de Marzo de 1895.—El Alcalde, Gabino de Coca.—D. S. O., Lorenzo Cabañero, Secretario.

Núm. 739.

Ayuntamiento constitucional de Tordehumos.

Eleccion de Senadores.—Año de 1895.

Lista definitiva de los individuos que componen el Ayuntamiento de esta villa y de cuádruplo número de mayores contribuyentes vecinos de la misma, que tienen derecho á elegir compromisarios para Senadores según el artículo 29 de la Ley de 8 de Enero de 1877.

Concejales.

D. José Paredes Maseda
 Justo Martínez Díez
 Mariano Ruiz Cabezudo
 Nicolás Valverde Fernández
 Faustino Martín Pesquera
 Lino del Castillo Belmonte
 Florentino Yañez Olea
 Amadeo Collazos Aparicio
 Julian Olea Prado

Contribuyentes.

D. Ricardo Cebrian Moreno
 Luis Valverde Moncada
 Mariano Revuelta Hernández
 Bernardo Alonso López
 Leocadio Janes Olea
 Eduardo Izquierdo Mateo
 Pascual Allen Moran
 Modesto Belmonte Cabezudo
 Meliton Izquierdo Mateo
 Benigno Pérez Grande
 Julian Belmonte Represa
 José Belmonte Garrote
 Agustín Carton Revuelta
 Marcelino Carton Revuelta
 Ignacio Paniagua Belmonte
 Eugenio Lobato Legido
 Ezequiel Valverde Fernández
 Pablo Collazos Aparicio
 Luis Busnadiago Reguera
 Juan Carton Fernández
 Joaquín Lobon Olea
 Juan Carton Revuelta
 Mariano Carton Carro
 José Aragón Pérez
 Esteban Collazos Aparicio
 Félix Peña Izquierdo
 Manuel Cea Grande
 Cleto Muñoz Lobato
 Daniel Paniagua Belmonte
 Aquilino Grande Cabezudo
 Marcos Domínguez Rodríguez
 Pedro Valdivieso Vallecillo
 Rafael Martínez Díez
 Francisco Grande Peña
 Eduardo Belmonte Represa
 Pedro Carton Fernández

Torدهوموس 28 de Marzo de 1895.—El Al-

calde, José Paredes.—El Secretario, Valerio Fernández.

NUM. 740.

Ayuntamiento constitucional de Cogeces de Iscar.

Lista de los individuos que componen el Ayuntamiento de este pueblo y de un número cuádruplo de mayores contribuyentes vecinos del mismo, que tienen derecho á elegir compromisarios para Senadores, según el artículo 25 de la Ley de 8 de Enero de 1877; contra las que y á pesar de su exposicion al público, no se ha presentado reclamacion de ninguna clase.

Señores Concejales.

D. Sandalio Blanco Arnanz
 Blas Mayo de Pablos
 Leon Villafruela Sanz
 Cayetano Cisneros Bermejo
 Silvestre Sanz y Sanz
 Valentin Mayo García

Mayores contribuyentes.

D. Sebastian Santos Vega
 Antonio Sacristan Hernandez
 Celestino Sanz Martin
 Isidoro Diaz Sanz
 Zacarías Sanz Mota
 Pedro García Villarreal
 Domingo Ruiz Burgueño
 Mariano Cubero Martin
 Victorio Herrero Pinilla
 Juan Herrero Ribé
 Pedro Martin Gonzalez
 Toribio Santos Serantes
 Pedro Sanz García
 Victorino Cisneros Martin
 Gerónimo Mayo García
 Luciano Cisneros Sanz
 Lúcio Rico Garéa
 Inocencio Villafruela Gil
 Antolin Sanz y Sanz
 Luis Cisneros Cuadrado
 Manuel Cubero Martin
 Plácido García Quiza
 Agapito Herrero Ribé
 Bernabé Sastre Arévalo

Cogeces de Iscar 27 de Marzo de 1895.—
El Alcalde, Sandalio Blanco.

NUM. 737.

**Ayuntamiento constitucional de
Serrada.**

Lista ultimada de los señores Concejales y mayores contribuyentes en número cuádruplo de aquellos, que tienen derecho á emitir sus votos en la eleccion de compromisarios que han de elegir Senadores, la cual se publica para cumplir lo ordenado en la Ley de 8 de Febrero de 1877.

Señores del Ayuntamiento.

D. Perfeto Moyano Zamora
Domingo Suarez Obregon
Meliton Fadrique Martin
Fabian de Castro Rodriguez
Meliton de Castro Rueda
Miguel de la Torre del Río
Cárlos de Iscar Alonso
Mariano Martin Navarro

Mayores contribuyentes.

D. Canuto de Castro Alonso
Valentin de Iscar Alonso
Florentino Martin Navarro
German Juarez Obregon
Agapito de Iscar Roman
Francisco Moyano Zamora
Toribio del Rio Gaspar
Victoriano Obregon Rodriguez
Juan Ribera Fernandez
Tomás Inojal Juarez
Felipe Moyano Dominguez
Pedro Alonso Ampudia
Dimas Obregon Rodriguez
Mariano Alonso Inojal
Joaquin Moyano Garcia
Laureano de Iscar Alonso
Elias Alonso Inojal
Bernardo Alonso Mateo
Florentino Rivera Fernandez
Ulpiano Leonardo Roman

Sabas Martinez Garcia
Felipe Moyano Platon
Lúcio Martinez Alonso
Luis Fadrique Juarez
Marceliano Alonso Martin
Mariano Roman Martin
Emeterio Carrion Martin
Zacarias Mata de la Cruz
Bernardo Garcia Cisneros
Castor Garcia Roman
Pedro Fadrique Juarez
Basilio Fadrique Juarez

Serrada 30 de Marzo de 1895.—El Alcalde, Perfecto Moyano.—El Secretario, Federico A. Altamirano.

NÚM. 738.

**Ayuntamiento constitucional de
San Roman de la Hornija.**

Lista definitiva de los señores que componen el Ayuntamiento de esta villa y del cuádruplo de vecinos mayores contribuyentes, que tienen derecho á la eleccion de compromisarios para Senadores, la cual se publica en cumplimiento á lo que se dispone en el art. 25 de la Ley de 8 de Febrero de 1877.

Concejales.

D. Severiano Cabezudo Perez
Regino Amigo Aranda
Antonino Lopez Llorente
Alejo Gago Cacho
Julian Diez Alonso
Antolin Barbajero Gomez
Ramon Garcia Velazquez
Bernabé Gomez Gallego
Martin Gomez Toribio

Mayores contribuyentes.

D. Mariano Gago Cacho
Mauricio Velazquez Gonzalez
Casimiro Gago Cacho
José Rico Celemin
Andrés Gomez Celemin
Tomás Montes Mozo

Justo Velazquez Gago
 José Gomez Toribio
 Tomás Aranda Martin
 Angel Garcia Celemin
 Gregorio Frutos Cepeda
 Ulpiano Garcia Frutos
 Fructuoso Gudiña Celemin
 Domingo Huerta Bello
 Ulpiano Velazquez Gonzalez
 Melchor Frutos Garcia
 Fulgencio Macias Garcia
 Gabriel Lopez Martin
 Benito Gomez Celemin
 Isidro Miguel Lopez
 Roque Rodriguez Prieto
 Julian Garcia Velazquez
 Gerónimo Amigo Ravancho
 Gaspar Velazquez Garcia
 Manuel Gomez Garcia
 Julio Barbajero
 Ildefonso Mozo Velazquez
 Félix Gallego Garcia
 Eusebio Motrel Santa María
 José Lopez Barbajero
 Isidoro Celemin Celemin
 Ciriaco Mozo Velazquez
 Nicolás Rico Gomez
 Anastasio Gutierrez Perez
 Manuel Vicente Aranda
 Enrique Gomez Toribio

San Roman de la Hornija á 30 de Marzo
 de 1895.—El Secretario, Manuel Cepeda.—
 V.º B.º El Alcalde, Severiano Cabezudo.

NÚM. 753.

*Don Julio Gonzalez y Llanos, Secretario del
 Ayuntamiento Constitucional de esta villa
 de Zaratan.*

Certifico: Que la siguiente lista de electo-
 res para compromisarios en las elecciones de
 Senadores compuesta de los Concejales de este
 Ayuntamiento y cuádruplo de vecinos mayo-
 res contribuyentes, ha estado expuesta al pú-
 blico el tiempo fijado por la Ley electoral de
 8 de Enero 1877 sin que durante este tiempo

se haya interpuesto reclamacion alguna en
 contra y cuya lista es como sigue:

Concejales.

D. Mamerto Herrero Alvarez
 Segundo Olmedo Cernuda
 Marcos Valentin Cernuda
 Felipe Garcia Bachiller
 Honorio Briso Montiano Gutierrez
 Demetrio Ortega Rodriguez
 Dionisio Gonzalez Alvarez
 Vicente Gonzalez Gil
 Galo Gonzalez Gil

Cuádruplo de contribuyentes.

D. Tomás Gutierrez Olmedo
 Nicanor Moratinos Perez
 Anacleto Cernuda Gutierrez
 Emilio Briso Montiano Ortega
 Agustin Valentin Gutierrez
 Gumersindo Fernandez Santirso
 Ambrosio Platon del Val
 Melchor Herrero Alvarez
 Emilio Briso Montiano Gutierrez
 Eusebio Lajo Lajo
 Casimiro Gutierrez Fernandez
 Bernardo Alvarez Hernandez
 Deogracias Gonzalez Alvarez
 Leopoldo Briso Montiano Herrero
 Eusebio Briso Montiano Gutierrez
 Bonifacio Herrero Cernuda
 Ambrosio Gonzalez Gonzalez
 Isidro Gutierrez Matilla
 Teodosio Rodriguez Muñiz
 Eugenio Cernuda Cernuda
 Manuel Gonzalez Garcia
 Lúcio Cortijo Platon
 Santiago Pozo Gonzalez
 Mariano Pozo Moral
 Serapio Gervas Esteban
 Victoriano Alvarez Cernuda
 Pedro Llorente Ceinos
 Julian Cernuda Cernuda
 Eugenio Fernandez Santirso
 Francisco Herrero Garcia
 Angel Martin Gonzalez
 Dámaso Gervas Esteban
 Mariano Briso Montiano Cernuda

Juan Alvarez Hernandez
Julian Ortega del Ajo
Agapito Alvarez Alvarez

Para que conste y á fin de remitir al señor Gobernador Civil de la provincia por si se sirve dar las órdenes oportunas para su insercion en el BOLETIN OFICIAL de la provincia en cumplimiento á lo mandado, expido la presente visada por el Sr. Alcalde y con el sello de la Alcaldía en Zaratan á veinticuatro de Marzo de mil ochocientos noventa y cinco. —Julio Gonzalez y Llanos.—V. °B. ° El Alcalde, Mamerto Herrero.

NÚM. 724.

Don Anastasio Dominguez Cuadrado, Secretario del Ayuntamiento constitucional de Pobladura de Sotiedra.

CERTIFICO: Que en el acta de la sesion celebrada por la Junta municipal de esta villa el día veintisiete del actual, se encuentra el siguiente

Particular.—«En tal estado, visto el déficit de mil cuatrocientas ocho pesetas que resulta en el presupuesto ordinario de este Municipio que acaba de votar la Junta para el próximo año económico de 1895 á 1896, esta Corporacion, en cumplimiento á lo que determina el número 2.° de la Real orden circular de 3 de Agosto 1878, pasó á revisar todas y cada una de las partidas de dicho presupuesto con objeto de procurar en lo posible su nivelacion, sin que le fuera dable introducir economía alguna en los gastos por ser pura y necesariamente indispensables los consignados para cubrir las obligaciones á que se destinan, ni aumentar tampoco los ingresos que aparecen aceptados en su mayor rendimiento todos los ordinarios permitidos por la legislacion vigente.

En su consecuencia, siendo de todo punto preciso cubrir con recursos extraordinarios las expresadas 1.408 pesetas, la Junta entró á deliberar sobre los que más convenia establecer, que ofrecieran dicha cantidad y fuesen adaptables á las circunstancias especiales de la poblacion. Discutido ampliamente el asunto, y

convencida la Municipalidad de que el encabezamiento de consumos que la Hacienda tiene señalado á este pueblo no se permite ningun otro recargo que el ordinario del 100 por 100 establecido anteriormente segun la ley de 7 de Julio de 1888 y con la sola excepcion establecida por el art. 118 del reglamento de 21 de Junio de 1889, ni aunque lo permitiera seria conveniente por lo excesivo que este impuesto resultaria para los contribuyentes, acordó por unanimidad desestimar este medio y proponer al Gobierno de S. M. el establecimiento de un impuesto módico sobre la paja y leña de todas clases que se consuma en esta localidad durante el próximo ejercicio, cuyos artículos consienten respectivamente el gravamen de cuarenta y veinte céntimos de peseta por cada quintal métrico que desde luego señala la Corporacion, sin que exceda este tipo del 25 por 100 del precio medio que tienen dichas especies en esta localidad, lo cual está dentro de la prescripcion marcada en la regla 1.ª del art. 139 de la Ley Municipal y demás órdenes posteriores, segun se acreditará en el correspondiente estado ó tarifa que se unirá al expediente; calculando la Junta un consumo de 2.500 quintales de paja y 2.000 de leña en todo el año, que viene á producir exactamente las 1.408 pesetas á que asciende el déficit del presupuesto. Se dispuso, por último, que el precedente acuerdo se fije al público por término de diez días, segun y para los efectos prevenidos en las reglas 2.ª y 3.ª de la citada Real orden circular de 3 de Agosto de 1878 y en la 6.ª de la de 27 de Mayo de 1887, y que una vez transcurrido este plazo se remitan al Sr. Gobernador civil los documentos señalados en la regla 6.ª de la última de dichas disposiciones.

No habiendo más asuntos de qué tratar, se levantó la sesion y firman los señores Concejales y asociados presentes de que yo el Secretario certifico.—Gaspar Perez.—Aquilino Cabezon.—Hermógenes Bermejo.—Agustin de la Rosa.—Francisco Dominguez.—Lorenzo Piniella.—Francisco Garcia.—Raimundo Alvarez.—Andrés Alvarez.—Félix Carmona Carmona.—Rufino Cabezon y Anastasio Dominguez, Secretario.

Corresponde bien y fielmente con su original á que me remito. Y para que conste y

surta los efectos oportunos, expido la presente con el V.º B.º del Sr. Alcalde en Pobladura de Sotiedra á veintiocho de Marzo de mil ochocientos noventa y cinco.—El Secretario, Anastasio Dominguez.—V.º B.º El Alcalde, Gaspar Perez.

Tarifa de los artículos que ha acordado granas la Junta municipal de esta villa en la sesion celebrada el día veintisiete de Marzo actual para cubrir el déficit de mil cuatrocientas ocho pesetas que resultan en el presupuesto ordinario que ha de regir en este Municipio durante el próximo año económico de 1895 á 1896, á saber:

ARTÍCULOS.	Unidad.	Consumo calculado.	Precio medio de la unidad. = Pesetas.	Arbitrio acordado. = Pesetas	Producto anual calculado. = Pesetas.
Paja de cereales.	Quintal métr.	2500	2	0'40	1000
Leña de todas clases	id.	2040	1	0'20	408
Total.					1408

Pobladura de Sotiedra á 28 de Marzo de 1895.—El Alcalde Presidente, Gaspar Perez.—El Secretario, Anastasio Dominguez.

Núm. 764.

Ayuntamiento constitucional de Alaejos.

Terminado el padron industrial de esta villa para el ejercicio económico de 1895-96, se halla expuesto al público en la Secretaría de la Corporación, por término de ocho días, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan presentar cuantas reclamaciones crean oportunas á su derecho, pues pasado dicho término, no serán atendidas las que se presenten.

Alaejos 2 de Abril de 1895.—El Alcalde, Victorino Hernandez Rodriguez.—El Secretario, Joaquin Herrero Alonso.

Con el propio objeto é igual término se halla expuesto en los Ayuntamientos de Aldeamayor de San Martin Carpio Castrillo-Tejeriego Torrecilla de la Torre

NUM. 765.

Ayuntamiento constitucional de Tordesillas.

Terminado el apéndice al amillaramiento de toda clase de riqueza de este término municipal, para el próximo año económico de 1895-96, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de quince días á contar desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á fin de que los contribuyentes puedan hacer las reclamaciones que crean oportunas, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Tordesillas 2 de Abril de 1895.—El Alcalde, Gregorio Merinero.—El Secretario, Juan Gonzalez.

Núm. 768.

Ayuntamiento constitucional de Torrecilla de la Abadesa.

El día diez y seis del actual de diez á once de su mañana tendrá lugar en la Secretaría de este Ayuntamiento la subasta por pujas á la llana para el arriendo con venta libre de los derechos que devenguen en esta localidad y su término, todas las especies sujetas al impuesto de consumos, durante el próximo año económico de 1895 á 1896, bajo el tipo de dos mil quinientas treinta y ocho pesetas ochenta y dos céntimos, en que están incluidos el cupo para el Tesoro, tres por ciento de conduccion y el recargo municipal.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaría de la Corporación, advirtiendo que para tomar parte en la subasta es indispensable el depósito del dos por ciento del tipo del arriendo con arreglo á lo prevenido en el Reglamento.

Si la primera subasta no diese resultado se celebrará la segunda el día veintiseis del mismo mes á igual hora y sitio designado, guardándose las formalidades que determina el artículo 53.

Torrecilla de la Abadesa á 1.º de Abril de 1895.—El Alcalde, Juan Casado.—El Secretario, Manuel de la Rica.

Talon núm. 160.